



“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL HORARIO DE TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA, COMO MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num.1. de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91, literal B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que corresponde a los gobernadores expedir mandatos en materia de orden público y velar porque los alcaldes tomen las medidas requeridas para su conservación en los territorios y éstas respondan a los principios de proporcionalidad y necesidad, y sobre el particular el artículo 296 de la Constitución Política dispone:

“Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la Republica se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernantes se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”

3. Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa de su municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.
4. Que corresponde al alcalde como primera autoridad del Municipio de Sabaneta, conservar el orden público, garantizar la convivencia y la seguridad.
5. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, dado que puede tener limitaciones, tal y como lo estableció la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 donde se refirió en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público,



la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

6. Que es deber de los alcaldes distritales y municipales, conservar el orden público en sus respectivos territorios, dando cumplimiento a los postulados del artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, en especial en materia de orden público, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.4.1.1 y 2.2.4.1.2 del Decreto 1740 de 2.017 "Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2.015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes"
7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad y de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
8. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

(...) En líneas muy generales según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen, Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los



gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y el Reglamento Superior, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción del orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía (...)

9. Que el artículo 91 de la Ley 136 1.994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2.012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.
10. Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2.016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.
11. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2.016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
12. Que en atención a los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 2.016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.
13. Que la Organización Mundial de La Salud informó la ocurrencia de casos de infección respiratoria aguda grave causada por un nuevo Coronavirus en la ciudad de Wuhan-China, desde la última semana de diciembre de 2.019 y el 30 de enero de 2.020 la misma OMS, genero la alerta mundial, informando que era inminente la propagación del virus en todo el mundo.
14. Que el literal b) Numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, establece como funciones



del alcalde, "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"

15. Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del alcalde: "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes".
16. Que la Ley 1751 de 2.015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad", "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".
17. Que el Decreto 780 de 2.016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3 establece Medidas sanitarias con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva. Se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:
 - a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
 - b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;
 - c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
 - d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
 - e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
 - f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
 - g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
 - h. Decomiso de objetos o productos;



- i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
18. Que los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo establecen que “en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”. Así mismo, define que “las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.
 19. Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2.016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán “disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”
 20. Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2.016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.
 21. Que el numeral 4 del artículo antes mencionado faculta al alcalde para ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
 22. Que a su vez el numeral 6 de la mencionada ley establece que el alcalde podrá decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan y el numeral 7 lo faculta para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
 23. Que mediante Resolución No 380 del 10 de marzo de 2.020, el Ministerio de Salud y Protección Social adopto medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena a causa del coronavirus COVID-19.



24. Que el 11 de marzo de 2.020, la Organización Mundial de la Salud categorizó la COVID-19 como una pandemia y la clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
25. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2.020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"; modificada por la Resolución 844 de 2.020 "Por medio de la cual se extiende la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2.020" modificada por la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020" modificada por la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2.020 "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19, hasta el 28 de febrero de 2.021"; modificada nuevamente por la Resolución 222 del 25 de febrero de 2.021 "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante resolución 385 de 2.020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2.020 hasta el 31 de mayo 2.021".
26. Que el Doctor Leonardo Arregocés, Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, sobre el desabastecimiento de medicamentos utilizados en cuidados intensivos y cirugía, manifestó que desde el mes de mayo el abastecimiento de medicamentos ha estado al límite, y aseguró que; "la mayoría de las materias primas de estos medicamentos se producen fuera del país, y ha sido difícil traerlo porque los sitios donde se originan restringieron la exportación para atender la demanda interna o porque han decidido vender los productos a países que pagan precios más altos. Estas restricciones limitan la oferta hacia nuestro país" Esta situación pone en riesgo la atención de los pacientes que requieran servicios hospitalarios, en cuidados intensivos y cirugía. Boletín No 971 de 2.020. Ministerio de Salud y Protección Social.
27. Que en el Departamento de Antioquia, se han venido implementando y desarrollando todas las estrategias necesarias para disponer de una red hospitalaria calificada y accesible y de acuerdo a las proyecciones epidemiológicas, con el fin de reducir la mortalidad a causa de la COVID-19.
28. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia han expresado que una medida eficaz para la contención de la COVID 19 es el aislamiento preventivo.
29. Que de conformidad a la Circular Conjunta Externa del Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social OFI2021-7447-DMI-1000



del 23 de marzo de 2.021, la situación epidemiológica del país presenta leves incrementos para algunos municipios en las últimas semanas, así mismo, aún se estima una alta proporción de susceptibles por lo cual existe el riesgo de un nuevo ascenso nacional en las próximas semanas. Los municipios en observación por aumento en la curva de casos y muertes son Bogotá, Manizales, Armenia, Tunja, Popayán, Sincelejo y Montería respectivamente, de igual manera, las ciudades en observación por incremento tanto en casos y muertes como en la ocupación de UCI son Medellín, Cali, Santa Marta y Barranquilla.

30. Que la Gobernación de Antioquia, en coordinación con las administraciones municipales del departamento, han implementado medidas y estrategias como: Cuarentenas por la Vida, Toque de Queda, Ley Seca, Pico y Cédula, intensificación de la vigilancia epidemiológica que ha incluido la búsqueda activa focalizada en los diferentes municipios en la población vulnerable, la contención de la propagación masiva a través de los cercos epidemiológicos, permitiendo el corte de cadenas de transmisión en un gran número de estos casos con sus respectivos aislamientos, incluyendo sus contactos estrechos (sociales y laborales); además del fortalecimiento para la implementación de los protocolos de sanidad en el sector de la productividad y de la movilidad. No obstante, la curva epidémica evidencia un aumento diario de los casos.
31. Que mediante Decreto No. 206 del 26 de febrero de 2021, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19, y el mantenimiento del orden público y del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable, de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2021.
32. Que el Decreto No. 206 del 26 de febrero de 2021, en su artículo 4º, manifiesta que cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos - UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos.
33. Que al día 23 de mayo de 2021, según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en el Departamento existen QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE (518.811) casos acumulados con COVID-19, TRECE MIL NOVECIENTOS DOS (13.902)



casos activos con COVID-19; han fallecido ONCE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y CINCO (11.495) personas y se han recuperado CUATROCIENTAS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VENTE (492.120) personas.

34. Que el Gobernador (E) de Antioquia, ha expresado que pese a la situación epidemiológica por la que atraviesa el departamento, se ha evidenciado una tendencia a la baja en el número de casos presentados, razón por la que ha indicado: "gradualmente seguiremos bajando las medidas restrictivas solo si las cifras siguen mostrando la tendencia a la reducción".
35. Que al día 23 de mayo de 2021, según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la ocupación de las UCI en el departamento de Antioquia de manera general se encuentra en un 96.31%, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es del 96.68% y en el Oriente Antioqueño es del 97.08%
36. Que el Gobernador (E) de Antioquia en aquiescencia a solicitudes de los mandatarios de los entes territoriales municipales del Departamento, al igual, optando por bienestar de la comunidad y del sector económico, ha consentido bajar gradualmente las medidas restrictivas incoadas con relación al virus COVID-19, siempre y cuando se continúe evidenciando una tendencia a la baja en el número de casos presentados.
37. Que el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en aquiescencia a lo expresado por el mandatario departamental, a través el Decreto radicado D 2021070001870 del 24 de mayo 2.021., debe acoger tales directrices, sin embargo es importante precisar que es responsabilidad de los habitantes del territorio preservar la salud y la vida a través de la sujeción de los Protocolos de Bioseguridad dados por el Ministerio de Salud y Protección Social y adoptar de manera consciente el distanciamiento individual responsable establecido en el Decreto Nacional 039 del 14 de enero 2.021

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR TOQUE DE QUEDA NOCTURNO en el contexto de la emergencia sanitaria originada por el coronavirus COVID-19, prohibiendo la circulación de personas dentro del Municipio de Sabaneta, desde el miércoles 26 de mayo de 2.021, hasta el miércoles 02 de junio de 2.021, entre las 00:00 a.m. y las 05:00 a.m.

PARAGRAFO: La práctica de actividad física al aire libre queda prohibida en el territorio municipal, durante el horario de aplicación del Toque de Queda nocturno establecido en el presente Decreto.



ARTÍCULO SEGUNDO: DURANTE EL TOQUE DE QUEDA NOCTURNO, con el fin de garantizar el derecho a la vida y la salud física y mental, se permitirá en el Municipio de Sabaneta, el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. El abastecimiento de productos de primera necesidad en mercados, abastos, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal y en establecimientos y locales comerciales, se realizará por una (1) persona del núcleo familiar; o mediante plataformas de comercio electrónico y/o domicilio.
2. Asistencia y prestación de servicios de salud.
3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de:
 - a. Insumos para producir bienes de primera necesidad.
 - b. Bienes de primera necesidad; como: alimentos, bebidas (aguas, alcohólicas, gaseosas; entre otras), medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
 - c. Reactivos de laboratorio.
 - d. Alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
8. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales,



mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

9. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
10. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa de la COVID-19.
11. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa; además de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
12. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
13. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
14. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
15. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa de la COVID-19.
16. La operación aeroportuaria y terminales de transporte público municipales, en virtud de ingreso y salida de pasajeros.
17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
18. Las actividades de la industria hotelera.
19. El funcionamiento de la infraestructura crítica, computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya



destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

20. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
22. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:
 - a. Servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios).
 - b. De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -G1-P-.
 - c. De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales.
 - d. El servicio de internet y telefonía.
23. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, además del transporte de valores.
24. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo, en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
25. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
26. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.



27. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas, solo para casos de extrema urgencia.

28. Parqueaderos públicos para vehículos.

29. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

Parágrafo 1°. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2°. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 3°. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para realizar las respectivas actividades y diligencias correspondientes, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad y atender las diferentes instrucciones para evitar la propagación del COVID-19.

Parágrafo 4°. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre y por cable de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR LEY SECA en el Municipio de Sabaneta, restringiendo el expendio y consumo de bebidas embriagantes y alcohólicas en sitios públicos, establecimientos de comercio o cuya actividad privada trascienda a lo público, desde el miércoles 26 de mayo de 2.021, hasta el miércoles 02 de junio de 2.021, entre las 00:00 a.m. y las 5:00 a.m.

PARAGRAFO: Durante el horario de restricción definido en el presente Decreto se permitirá el expendio de bebidas embriagantes cuando se realice a través de domicilio o plataformas digitales.

ARTÍCULO CUARTO: MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD OBLIGATORIA. Los residentes y visitantes del Municipio de Sabaneta y los titulares de actividades económicas deben cumplir las siguientes medidas de bioseguridad: 1. USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS. El uso de tapabocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su residencia, independientemente de la actividad o labor que desempeñen. Además, de la adopción de los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución No 1513 del 01 de septiembre de 2.020 del Ministerio de Salud y protección Social



“Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19, en el espacio público por parte de las personas, familias y comunidades”. La no utilización del tapabocas y/o la no adhesión a las medidas de bioseguridad dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Disponer, que cualquier variación en las disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno Nacional, Departamento de Antioquia y/o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de mitigar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID-19, se entenderá incorporada de manera integral y automática a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y será de obligatorio cumplimiento en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO SEXTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto No 780 de 2.016, las medidas correctivas de la Ley 1801 de 2.016 o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser "Santiago Montoya Montoya".

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal.

Proyectó: JULIANA RUEDA RESTREPO. 
Asesora Jurídica. Oficina Asesora Jurídica.

Revisó y aprobó: LINA MARÍA MUÑOZ VÁSQUEZ. 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

